
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: José Joaquín Pérez Cáceres.

Abogadas: Dra. Ana Mirian Bernabe Rodríguez y Licda. Ycelsa Madera.

Recurrido: José Oliva & Cía., C. por A.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Pérez Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065227-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Ana Mirian Bernabe Rodríguez y a la Licda. Ycelsa Madera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112702-5 y 033-0007308-1, con estudio profesional abierto en el edificio Grupo Médico Dr. Delgado, cubículo núm. 14, segundo nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Oliva & Cía., C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Primera núm. 16, sector Bella Visa, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente José Ramón Calderón Oliva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408258-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien no realizó constitución de abogado a los fines del presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: rechaza el Recurso de Tercería interpuesto por el Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 079, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de José Oliva & Cía. C. por A., conforme las razones señaladas más arriba. Segundo: Condena a la parte recurrente, Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Dra. Paula Adelaida Gómez Torres, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de mayo de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 2529, dictada por esta Sala el 9 de agosto de 2013, al tenor de la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida, José Oliva & Cía., C. por A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 28 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Joaquín Pérez Cáceres y como parte recurrida José Oliva & Cía., C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesto por José Oliva & Cía., C. por A., en contra de José Antonio Batista Cordero, fue dictada por la corte *a qua* la sentencia civil núm. 079, de fecha 5 de abril de 2006, al tenor de la cual desestimó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que ordenó la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble ubicado en la calle Dr. Delgado núm. 1, sector Gascue, de esta ciudad, tanto del inquilino como de cualquier otra persona que estuviese ocupando la referida propiedad; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en tercería por José Joaquín Pérez Cáceres, recurso que rechazó la jurisdicción de alzada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Conviene señalar que en el memorial de casación los medios no se encuentran titulados, por lo que los agravios invocados en contra de la sentencia impugnada serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al rechazar el incidente en inscripción en falsedad y el sobreseimiento, bajo la consideración de que el recurrente no fue parte en ese proceso, además de que resultaba innecesario porque tanto la inscripción en falsedad como el recurso de tercería persiguen anular y declarar inexistente la sentencia impugnada, motivos que resultan improcedentes y mal fundados toda vez que la tercería estaba expresamente dirigida contra la sentencia núm. 079, de fecha 5 de abril de 2006, emitida por la misma jurisdicción actuante, y la inscripción en falsedad fue planteada contra la sentencia núm. 034-2002-10288, dictada por el tribunal de primer grado en fecha 13 de septiembre de 2002; **b)** que además la alzada hace caso omiso y desnaturaliza la certificación emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde certifica que no tiene registrada la sentencia dictada en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y desalojo en cuestión, es decir, que no tiene constancia de que ese tribunal haya emitido sentencia alguna con relación al caso que nos ocupa.

Con relación al aspecto cuestionado por el recurrente la corte *a qua* se refirió en el siguiente contexto:

“Que con respecto a la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte hoy recurrente (...), esta Corte es de criterio que el mismo debe ser rechazado, en virtud de que, luego de verificar los documentos depositados en el expediente, (...) así como las sentencias mismas, hemos podido comprobar que en dicho procedimiento el Dr. José Joaquín Pérez Cáceres, no fue parte, además de que al elevar un recurso de tercería en contra de la sentencia civil dictada por esta Corte y la cual confirma la sentencia de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decide a favor de Oliva & Cía. C. por A. la demanda en rescisión de contrato y desalojo, resulta innecesario esta medida o procedimiento, ya que ambos, tanto el procedimiento incidental de inscripción en falsedad, como el recurso de tercería buscan el mismo fin, a saber la nulidad o declarar inexistente las sentencias atacadas (...).”

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* rechazó el incidente en inscripción en

falsedad, planteado por el recurrente en tercería en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia en ocasión de la demanda en resciliación de contrato y desalojo de que se trata, por estimar que la referida medida era innecesaria, tomando en cuenta que el procedimiento de inscripción en falsedad como el recurso de tercería tenían el mismo objeto, que era alcanzar la nulidad o la declaración de inexistencia de las sentencias impugnadas.

Con relación a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que, en principio, la vía más idónea para objetar las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales es el proceso recursivo pertinente, que de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son: la apelación, la oposición, la impugnación (*le contredit*), la tercería, la revisión civil y la casación, según corresponda; salvo ciertas excepciones bajo las cuales estas pueden ser impugnadas, al tenor de una acción en nulidad, o por el procedimiento de inscripción en falsedad.

En el contexto de actual de nuestro derecho la inscripción en falsedad es la vía al tenor de la cual una parte impugna un documento que entiende que ha sido objeto de alteración material o intelectual que conduzca a su falsificación; procedimiento que cuando es ejercido en contra de un acto auténtico se hace con la intención de destruir la presunción de credibilidad, confianza y fuerza probatoria que se le atribuye a dicho documento en virtud de la fe pública otorgada por la ley al oficial público actuante, consiguiendo de esta manera la anulación del acto impugnado y por vía de consecuencia su exclusión como medio de prueba en los debates que se presenten. Ha sido juzgado según jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias emitidas, por los tribunales del orden judicial constituyen actos auténticos que hacen plena fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales realizadas por el juez actuante, hasta su inscripción en falsedad, vía impugnativa a la que se puede acceder ya sea querellándose por falso principal ante la jurisdicción penal o de manera incidental en ocasión de un proceso que se instruye por la vía civil, bajo los parámetros dispuestos por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La de tercería es un recurso extraordinario previsto a favor de los terceros lesionados producto de una sentencia que persigue a la retractación o reforma de una decisión, dictada en ocasión de un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil. La utilidad de esta vía recursiva puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales perjudiquen a las personas que no fueron parte del proceso, lo que se traduce en que la tercería, en principio, solo beneficia a los terceros lesionados, pues en caso de ser acogida la decisión impugnada solo será retractada o reformada en la medida en que afecte sus derechos vulnerados, no perturbando en nada la situación jurídica de las partes que figuraron en el proceso que culminó con el dictamen de la misma; regla que tiene como excepción los casos en que exista indivisibilidad, es decir, cuando no sea posible satisfacer las pretensiones del recurrente en tercería sin modificar la situación de las partes del proceso original.

En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el incidente de inscripción en falsedad, por estimar que dicha medida era innecesaria en virtud de que perseguía el mismo objetivo del recurso de tercería, que a su juicio era la anulación de las sentencias impugnadas, incurrió en los vicios de legalidad invocados, desconociendo los alcances de ambas figuras procesales, pues si bien la inscripción en falsedad persigue la anulación y exclusión del documento argüido de adulteración fraudulenta, el recurso de tercería por su parte busca, en principio, retractar o reformar la sentencia impugnada en la medida en que afecte los derechos del tercero lesionado y no así la anulación propiamente dicha del fallo en su totalidad, salvo

ciertas excepciones causadas por la indivisibilidad del objeto litigioso; además de que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta la necesidad de la existencia de un proceso principal para que el recurrente en tercería pudiera inscribirse incidentalmente en falsedad en contra de la sentencia que según alega está viciada por falsificación ya sea el producto de una alteración material o intelectual, o la existencia de una irregularidad en la instrumentación del acto de que se trate.

Además, es pertinente indicar que en el ámbito de nuestro procedimiento es perfectamente válido que una parte que haya ejercido la vía de tercería como contestación principal, pueda impulsar como cuestión incidental un procedimiento de inscripción en falsedad, lo cual debe asimilarse como un mecanismo de defensa a fin de establecer la prueba de sus pretensiones, o para simplemente obtener los beneficios que en derecho pudieren derivarse, por tanto al razonar la corte *a qua* en el sentido de que no era necesaria la ponderación de la pretensión incidental aludida, bajo el fundamento de que la vía recursiva en tercería perseguía el mismo objeto que era la anulación o retractación de la sentencia impugnada, pretendió realizar un juicio que no se corresponde con la ley y el derecho, lo cual deja ver la existencia del vicio invocado, motivo por el que procede acoger el medio de casación planteado y anular la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2013, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.